



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2020 00088 00 , (antes 057904089001 2018 00015 00)
Proceso	Verbal.
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. ESP
Demandados	Uariv
Decisión	Resuelve reposición

Examinados los fundamentos del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 19 de febrero pasado, relativo a que dicha parte asuma los gastos periciales a cargo de la demandada, siempre que ésta última no los cancele en el término judicial de diez (10) días, el Juzgado considera que es del caso reconsiderar dicha providencia, por lo siguiente:

1. La prueba pericial fue decretada oficiosamente por el Juzgado de origen, en tal sentido, de conformidad con el artículo 169 del CGP, los gastos para la práctica de la misma se impusieron en proporciones iguales a las partes.
2. Teniendo en cuenta que el canon 169 aludido, prescribe que dichos gastos serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas, nada impide que la parte demandante asuma a voluntad el valor total de la pericia y que, eventualmente, dichos rubros le sean reconocidos en la liquidación de costas. Sin embargo, se considera que sin la aquiescencia de la parte actora no es jurídicamente viable imponerle tal carga.
3. El artículo 230 del CGP define que cuando el juez decreta de oficio un dictamen pericial «*determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. **Si no se hiciera la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.***»

Bajo ese escenario, la consecuencia del no pago de los honorarios y gastos provisionales ordenados en el marco de la prueba pericial decretada de oficio, conlleva a que el funcionario judicial verifique si ésta es indispensable para la continuidad del proceso, pues de serlo podrá ordenar a los peritos la realización del dictamen o, en caso contrario, prescindir de la prueba. Por ello se estima que no es admisible el desistimiento, como lo pretende la parte recurrente.

Así las cosas, por las razones que vienen de esbozarse el Juzgado

Resuelve.

Primero: Reponer el auto proferido el 19 de febrero de 2021.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que cancele, en el término judicial de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación que se le remita, el valor que le corresponde por concepto de la prueba pericial decretada de oficio por el Juzgado originario, en audiencia realizada el 16 de octubre de 2019 (fl.187-188).

Remítase dicha comunicación a la Uariv, su representante legal y al apoderado judicial.

Tercero: Vencido dicho término sin que la parte demandada haya procedido conforme lo ordenado en el numeral anterior, se verificará la viabilidad de prescindir de dicha prueba o de ordenar los peritos la elaboración de la experticia.

Notifíquese y cúmplase

Omar Vásquez Cuartas
Juez

S.M

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f681208ca7c7355d6c16d3e4dbf47124d4e5c7ec228d1f443ca068edd5f4848d**

Documento generado en 17/03/2021 10:14:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>